

AUTO No. EPA-AUTO-0527-2024 DE martes, 14 de mayo de 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE AL SEÑOR ARIEL ENRIQUE ANILLO VILLALBA DUEÑO DEL ESTABLECIMIENTO SERVILAVADERO LA 54 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales conforme a la ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 768 de 2002, Acuerdos Distritales Nos 029 de 2002, 003 del 2003 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, consagra la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena en cumplimiento de sus funciones de seguimiento, control y vigilancia, realizó visita de seguimiento a la gestión externa al establecimiento **SERVILAVADERO LA 54** atendido por su representante legal, señor ARIEL ENRIQUE ANILLO VILLALBA, CC. 114337224 , la cual emitió concepto técnico Nro. 448 de 12 de abril de 2024, indicando lo siguiente:

(“)

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 21 de marzo del año en curso, siendo las 10:00 a.m., los funcionarios Lauren Franceschi y Rusmery Verhelst, en representación del Establecimiento público Ambiental EPA-Cartagena, realizaron la visita de inspección al Lavadero **SERVILAVADERO LA 54**, identificado con NIT 114337224-0. Los funcionarios fueron atendidos por la administradora del establecimiento, la Sra. Wendy Jiménez Villareal, identificada con cédula de ciudadanía 1002194565.

2.1. UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

El lavadero desarrolla las siguientes actividades:

Su actividad principal es el mantenimiento y reparación de vehículos automotores, se registra con el siguiente código de actividad **CIUU: 4520**. Se encuentra ubicado en la

transversal 54 No. 30-803, en la ciudad de Cartagena Con coordenadas geográficas 10°23'27.81" N -75°29'20.74" W.

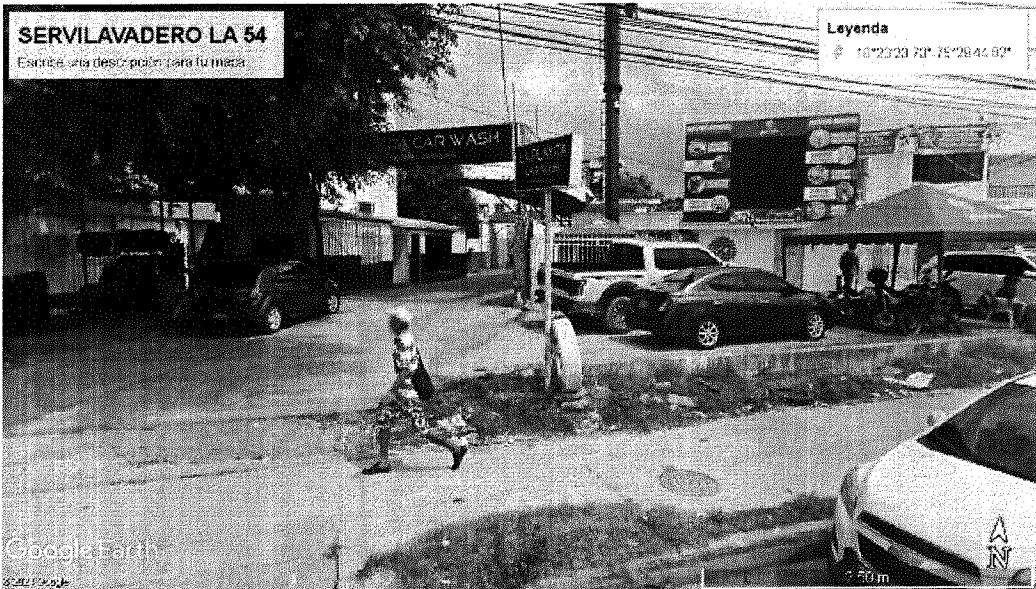


Ilustración 1. Ubicación geográfica lavadero
Fuente: Google Earth, 2024.

2.2. OBSERVACIONES GENERALES EVIDENCIADAS DURANTE LA VISITA

El establecimiento presta los servicios de lavado. Durante la visita se evidenciaron los siguientes aspectos a destacar:

2.2.1. Descripción del proceso de lavado y sistema de tratamiento existente

El establecimiento se encuentra conectado al sistema de alcantarillado de la ciudad, cuenta con 1 sección de trampa de grasa y tres (3) cámaras, con dimensiones 70cmx70 cmx1m de profundidad, y canaleta de aguas lluvias. Sus aguas residuales se clasifican como aguas residuales no domesticas (ARnD) provenientes de las actividades de lavado de vehículos.

Para el lavado de los vehículos, utilizan como producto Shampoo Ramón, su volumen de consumo es de 34.29 m3, y aproximadamente lavan entre 12 a 15 vehículos por día, por tanto, la cantidad de agua gastada por lavada de vehículo sería de 2.2 m3.

El establecimiento opera de lunes a lunes de 6:00 a.m. a 9:00 p.m.

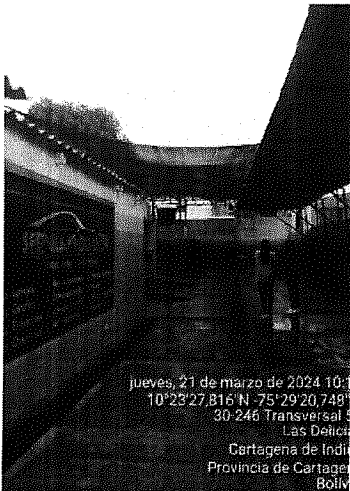


Ilustración 2. Zona de lavado



Ilustración 3. Sistema de
tratamiento existente Trampa de
Grasas

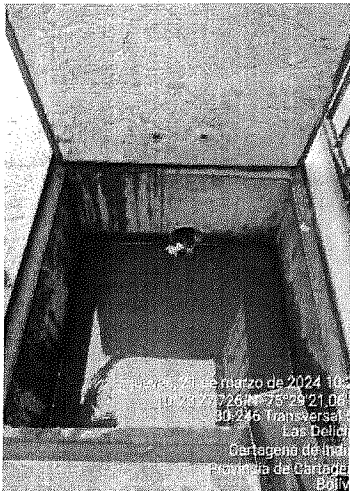


Ilustración 4. Cámara interna de la
trampa

2.2.2. Manejo y Disposición de Residuos y Subproductos

El mantenimiento y manejo del sistema de recolección de aguas residuales, es realizado manualmente por los empleados del establecimiento, los lodos se extraen todos los días en horas de la noche, pero no cuentan con un punto de acopio y/o dique para su secado y almacenamiento temporal. Actualmente disponen a persona informal.

Por otra parte, tampoco cuentan con un punto de acopio para los residuos sólidos como lo indica la Resolución 2184 de 2019, el establecimiento no hace buen uso de su disposición.



Ilustración 4. Almacenamiento temporal inadecuado de lodos

2.2.3. Cumplimiento a requerimientos establecidos en la norma ambiental aplicable

En cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 y Resolución 0631 de 2015, por el cual se describe la obligación de realizar y presentar las caracterizaciones a las aguas residuales no domesticas generadas en establecimientos de servicio y el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.6.1.3.1 en cuanto al manejo y obligaciones como generador de RESPEL. La Sra. Wendy Jiménez, administradora del establecimiento, manifestó que no han realizado muestreos. Por tanto, se les recomendó realizar las caracterizaciones a sus ARnD cada 6 meses, a través de un laboratorio acreditado por el IDEAM, con base la resolución 0631 del 2015 artículo 15 y ajustado al artículo 16.

De acuerdo a la visita de inspección, se verificó que no tienen un punto de acopio para el manejo adecuado de los RESPEL generados, por lo que se encuentra incumpliendo este requisito ambiental. Además, del registro ante el EPA – Cartagena como generador de RESPEL en cumplimiento al Decreto 4641 del 2005, Capítulo VI, Artículo 27, según lo manifestado por el representante legal no se encuentran registrados.

3. DOCUMENTOSOPORTE

- Se anexa acta de visita N° 114-2024

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo con la visita de inspección realizada al lavadero SERVILAVADERO LA 54, identificado con NIT 114337224-0, se conceptúa:

4.1. De acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, este establecimiento no requiere tramitar un permiso de vertimiento, debido a que sus ARnD, son vertidas al sistema de alcantarillado de la ciudad, pero si deberán realizar las caracterizaciones de sus aguas residuales, este análisis debe ser realizado por un laboratorio acreditado por el IDEAM en cumplimiento a la Resolución 631 de 2015 Art. 15 ajuste Art. 16. Se recuerda que se deben analizar la totalidad de los parámetros establecidos en estos artículos. Los resultados de las caracterizaciones realizadas deberán ser reportado ante el Establecimiento Publico Ambiental – EPA Cartagena a través del correo electrónico atenciónalciudadano@epacartagena.gov.co.

4.2. El Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.6.1.3.1 En cuanto al manejo y obligaciones como generador residuos peligrosos – RESPEL, este establecimiento debe delimitar un área específica para el almacenamiento temporal de los lodos y adecuar este espacio para evitar derrames, contaminaciones cruzadas, proliferación de vectores y manejo inadecuado de los mismos. Asimismo, gestionar a través de un gestor ambiental autorizado los RESPEL generados en la actividad de lavado. Decreto 4741 de 2005, artículo 10.

4.3 Implementar Plan de Gestión Integral de Residuos sólidos con base a la resolución 2184 de 2019.

4.4 Entregar los residuos aprovechables al personal autorizado, que cuente con sus respectivos certificados de disposición final.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de los anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N°

003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, creado, encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el fundamental derecho a un ambiente sano.

Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Manejo de vertimientos al alcantarillado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, requieren permiso de vertimiento aquellas descargas de aguas residuales a las aguas superficiales, marinas o al suelo. Lo anterior indica que, quienes realicen vertimientos al alcantarillado no deben tramitar dicho permiso.

Lo situación expuesta no exonera a los usuarios que viertan aguas residuales no domesticas a

la red pública de alcantarillado de seguir cumpliendo con los parámetros y valores máximos permisibles que le son exigibles de acuerdo con su actividad, establecidos en la Resolución 631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tal y como dispone el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Que con respaldo en las normas legales procedimentales, que recogen la situación fáctica traída a colación, por lo cual resulta necesario requerir al establecimiento **SERVILAVADERO LA 54** atendido por su representante legal, señor ARIEL ENRIQUE ANILLO VILLALBA, CC. 114337224, el Barrio Las Delicias transversal 54 Crr.64-31 Cartagena, en los aspectos que se señalan en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en merito a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor ARIEL ENRIQUE ANILLO VILLALBA, CC. 114337224 representante legal del establecimiento **SERVILAVADERO LA 54**, ubicado en el Barrio Las Delicias transversal 54 Crr.64-31 Cartagena, para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

1. De acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, este establecimiento no requiere tramitar un permiso de vertimiento, debido a que sus ARnD, son vertidas al sistema de alcantarillado de la ciudad, pero si deberán realizar las caracterizaciones de sus aguas residuales, este análisis debe ser realizado por un laboratorio acreditado por el IDEAM en cumplimiento a la Resolución 631 de 2015 Art. 15 ajuste Art. 16. Se recuerda que se deben analizar la totalidad de los parámetros establecidos en estos artículos. Los resultados de las caracterizaciones realizadas deberán ser reportado ante el Establecimiento Publico Ambiental – EPA Cartagena a través del correo electrónico atenciónalciudadano@epacartagena.gov.co.

2. El Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.6.1.3.1 En cuanto al manejo y obligaciones como generador residuos peligrosos – RESPEL, este establecimiento debe delimitar un área específica para el almacenamiento temporal de los lodos y adecuar este espacio para evitar derrames, contaminaciones cruzadas, proliferación de vectores y manejo inadecuado de

los mismos. Asimismo, gestionar a través de un gestor ambiental autorizado los RESPEL generados en la actividad de lavado. Decreto 4741 de 2005, artículo 10.

3 Implementar Plan de Gestión Integral de Residuos sólidos con base a la resolución 2184 de 2019.

4 Entregar los residuos aprovechables al personal autorizado, que cuente con sus respectivos certificados de disposición final. “

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento del requerimiento que se ordena en el artículo anterior del presente acto administrativo, este Establecimiento en ejercicio de las atribuciones dadas en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, procederá a iniciar las actuaciones administrativas correspondientes que sean conducentes y pertinentes en defensa de un ambiente sano, hasta tanto se allane a cumplir con lo requerido y a su vez procederá a imponer las sanciones que sean del caso.

ARTICULO SEGUNDO: Acoger íntegramente el presente acto administrativo, Concepto Técnico Nro. 448 de fecha 12 de abril de 2024, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, específicamente en el área de Seguimiento, Control y Vigilancia del Establecimiento Público Ambiental EPA - Cartagena.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente, por aviso o electrónicamente al representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento **SERVILAVADERO LA 54**, ubicado en el Barrio Las Delicias transversal 54 Crr.64-31 Cartagena, al correo arielanillovillalba@gmail.com, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso en sede administrativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



MAURICIO RODRIGUEZ GÓMEZ
Director General EPA CARTAGENA



VoBo: Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Proyectó: Juliana Lombardo AAE